

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/183/2018.

ACTOR: GUILLERMO OSCAR DE LA
CRUZ CANSECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de junio de dos mil
dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, por propio derecho, ciudadano indígena zapoteco y como candidato a primer concejal propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente, respecto a la sustitución de su candidatura como concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

¹ En adelante PRD.

² En adelante Consejo General.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Registro de candidaturas.

El veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de manera supletoria entre otras, las candidaturas de las concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018. En donde el actor fue registrado como candidato a primer concejal propietario de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

Núm.	Propietario	Suplente
1	Guillermo Oscar de la Cruz Canseco	Alfredo Juárez Ángeles
2	Hortencia de la Madrid García	Constantina Quevedo
3	Armando Galeana Rangel	Alfredo Clemente Martínez Arrazola
4	Efra Yadira Maldonado García	Norma Cisneros Quevedo
5	Juan Antonio Peralta Santos	Iván Cisneros Bautista
6	Edith Jazmín Ramírez López	Nancy Aracen Martínez López
7	Juan García Cerqueda	Constantino García Martines

1.2. Peticiones de no sustitución.

Los días cuatro y nueve de mayo del año en curso, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sendos escritos en los que solicitó de manera expresa, que no fuera aceptado escrito de renuncia alguno, de su parte, aduciendo que tenía conocimiento que pretendían presentar una renuncia falsa en su nombre, sin existir su voluntad de renunciar a la candidatura en la que había sido registrado.

De igual manera, solicitó que desde ese momento se le tuviera manifestando su intención de no renunciar a su candidatura, y que en

caso de presentarse alguna, ésta le fuera notificada de forma personal y se ordenara su ratificación.

1.3. Sustitución de candidatura.

En sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, por el que se aprobaron, entre otras, las sustituciones por renuncia de las candidaturas presentadas por el PRD, respecto de las concejalías al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, por lo que la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” para dicho municipio, quedó integrada de la siguiente manera:

Núm.	Propietario	Suplente
1	Manuel Xavier García Ramírez	Jacinto Juan Caballero Vargas
2	Luz Diana Cruz Belmonte	Ana Patricia Cano Bautista
3	Dagoberto Alan López Franco	Carlos Alberto Pérez Franco
4	María Patricia Silva Olmedo	Alba Olguín Hernández
5	Ángel García García	Fernando Antonio Salvador Martínez
6	María Isabel Juárez Victoria	Lucia Maura Pérez Bernal
7	Misael Olmedo Avendaño	Cuicani David Hernández José

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca³; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor controvierte la sustitución que realiza el Instituto Electoral Local de su candidatura de concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, postulada por el PRD, al considerar que se violenta su derecho político electoral de votar y ser votado, al haber sido sustituido sin mediar renuncia alguna. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, pues considera que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Estima que se actualiza dicha causal, puesto que el acuerdo controvertido fue aprobado el dieciocho de mayo del año en curso, por lo que a su consideración, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo y, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el día veinticuatro del referido mes, es evidente que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

En tal consideración, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso concreto, ello, pues contrario a lo aducido por la responsable, el escrito de demanda sí fue presentado de manera oportuna, como se explica a continuación.

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable

En el caso, el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, emitido el dieciocho de mayo de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, el **día veinticuatro de mayo** del año en curso.

En ese contexto, en el medio de impugnación en estudio, el recurrente bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el día **veinte de mayo** del año que transcurre, y tomando en consideración que no existe en autos constancia alguna que desvirtúe tal afirmación, este Tribunal tiene por cierta la fecha en que afirma tuvo conocimiento del acto reclamado.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el día veinticuatro de mayo, se estima que contrario a lo argumentado por la responsable, dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal concedido para ello, máxime que dicha responsable no acreditó que el acuerdo controvertido le haya sido notificado en una fecha distinta a la aducida.

Por todo lo anterior, en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General y, por ende, se estima improcedente el desechamiento del presente medio impugnativo.

4. Estudio de fondo.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del juicio ciudadano en análisis, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

4.1. Planteamiento del caso.

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que el actor en esencia hace valer el siguiente agravio:

- La sustitución que se realiza de su candidatura a primer concejal propietario de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” en el Municipio de San Jacinto

Amilpas, es indebida, ya que nunca presentó renuncia a dicha candidatura.

El actor argumenta que en ningún momento presentó de manera verbal o escrita, renuncia alguna a su candidatura, la cual fue registrada por el Consejo General, en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Además, aduce que en caso de que se haya presentado documento alguno ante la autoridad electoral que contenga su supuesta renuncia, dicho documento resulta ser apócrifo, pues él en ningún momento ha consentido o autorizado la presentación de dicho escrito.

Finalmente, expone que el actuar del Consejo General fue indebido, pues omitió ratificar o verificar la autenticidad de la renuncia presentada, así como la autenticidad de la firma, cometiéndose a su consideración, un daño irreparable a sus derechos político electorales, consagrados en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues dicha responsable, no tomó en consideración los escritos que presentó ante dicha instancia, en donde manifestó su negativa a renunciar a su candidatura.

En consecuencia, el actor tiene como pretensiones finales, que este Tribunal:

- a)** Revoque el acuerdo impugnado respecto a la sustitución que se realiza de su candidatura a primer concejal propietario en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y
- b)** Ratifique su candidatura al referido cargo de elección popular.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó de manera genérica que, el Consejo

General llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones, incluida la del PRD.

Sin embargo, dicha responsable es omisa en realizar manifestación alguna al caso en particular.

4.2. Fijación de la litis.

Expuesto lo anterior, la litis en la presente sentencia se centra en determinar si la sustitución de la candidatura del actor fue conforme a derecho o, en su caso, si tal sustitución se hizo en contravención a la normativa vigente aplicable, y de ser el caso, restituir al recurrente en el derecho vulnerado.

4.3. Análisis del caso concreto.

Previo a analizar el agravio, es necesario precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente asunto, siendo el siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, la referida Constitución Federal, en su artículo 35, fracciones II y III, dispone que todo ciudadano tiene el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo

las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual manera, dispone que también les asiste el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 13, fracción V determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, en su artículo 189 establece el procedimiento que debe seguir la sustitución de candidatos que pretendan los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones, y para su mejor comprensión, se transcribe dicho precepto legal:

“Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- a. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- b. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;
- c. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
- d. Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.”

De lo anterior, se advierte que en la etapa de registro, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus candidatos libremente. Superada dicha etapa, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, por lo que, en este último supuesto no podrán sustituirlos cuando esta se presente antes de los treinta días previos a la elección.

Asimismo, en dicho numeral se precisa, que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En principio, de la normativa referida queda claro que la renuncia debe presentarse de manera directa por el autor y que al partido corresponde solicitar la sustitución respectiva.

En ese sentido, a efecto de estar en aptitud de resolver la controversia planteada en el presente asunto, se deben determinar dos cuestiones que resultan ser fundamentales para que una sustitución de candidaturas por renuncia sea acorde a las disposiciones normativas y a los principios de seguridad jurídica y certeza que deben regir en todo proceso electoral, siendo dichos elementos los siguientes:

- a) La existencia de la renuncia; y
- b) La ratificación de dicha renuncia.

Dichos elementos son de vital relevancia, puesto que no por el simple hecho de que la renuncia se presente por conducto de algún partido político, ésta resulta eficaz para la extinción de los derechos de quien la suscribe, pues es necesario contar con elementos mínimos de certeza.

Bajo esa perspectiva, en el caso concreto, el día veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria

las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cuyo Anexo I⁴, el actor Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, aparece registrado como candidato a primer concejal propietario por el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Advirtiéndose así, que el Consejo General acordó que el referido ciudadano fuera postulado como candidato al citado cargo de elección popular por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, lo cual genera convicción de que tiene la calidad de candidato, sin que de constancias de autos, se advierta que el actor haya dejado de contar con tal carácter.

Ahora bien, en el acuerdo controvertido IEEPCO-CG-39/2018⁵, el Consejo General expuso lo siguiente:

“[...]”

Del tres al catorce de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la **Revolución Democrática**, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, **presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.**

[...]

Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, **la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a**

⁴ Acuerdo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, pues este es consultable a la fecha de emisión de la presente sentencia, en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el siguiente [vínculo de internet: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf)

⁵ Documental que es visible a fojas 21 a 56.

Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

[...]

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, **mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.**

[...]”

Como se puede advertir del texto trasunto, en el acuerdo impugnado el Consejo General no hizo alusión que la sustitución del actor, presentada por el PRD como concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, haya sido motivada por la renuncia del recurrente, sin embargo, en el anexo de dicho acuerdo, sí especificó que dicha sustitución obedeció a la renuncia del actor a la candidatura referida, pues en tal anexo se asentó lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS				
CANDIDATURA	RENunció	SUSTITUYE		
PROP 1	GUILLERMO OSCAR DE LA CRUZ CANSECO	MANUEL RAMÍREZ	XAVIER	GARCÍA

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el impetrante deviene **fundado** y resulta ser suficiente para alcanzar su pretensión.

Se arriba a tal conclusión, pues como se mencionó previamente, para tener como válida una sustitución de candidatura por renuncia, es necesario contar con los siguientes elementos:

- a) La existencia de la renuncia; y
- b) La ratificación de dicha renuncia.

Respecto al primer elemento, éste no se encuentra satisfecho, ello, pues en autos no obra la renuncia que le es atribuida al actor,

además, el propio recurrente niega haber firmado una renuncia, y asimismo, objeta y desconoce cualquier documento por el que se pretendan hacer constar la supuesta renuncia, haciendo patente su intención de permanecer en la candidatura para la cual fue postulado y registrado ante el Instituto Estatal Electoral el pasado veinte de abril del año en curso.

Máxime que el recurrente presentó sendos escritos los días cuatro y nueve de mayo de la presente anualidad⁶, en donde hizo del conocimiento de la responsable, que no tenía intención alguna en renunciar a su candidatura.

De ahí que, dicho elemento no se encuentra satisfecho.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que dicha renuncia haya sido exhibida ante el Instituto Electoral Local, el segundo elemento en comento tampoco se encuentra satisfecho, por las siguientes consideraciones:

El Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado, únicamente se limitó a exponer de forma genérica que las sustituciones de candidatos se realizaron en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, se limitó a verificar que los candidatos sustitutos cumplieran con los requisitos que exige la ley para poder adquirir dicha calidad.

Sin embargo, el proceder del Instituto local ante la solicitud de sustitución realizada por del PRD en virtud de la supuesta renuncia no fue apegado a derecho, pues se limitó a tenerla por cierta, sin allegarse de mayores elementos de certeza respecto a ella.

Cuestión que le era exigible, pues al ser un órgano garante de los principios rectores que deben regir todas y cada una de las etapas del proceso electoral –entre ellos el de certeza-, debió cerciorarse que dicha renuncia era verídica, por lo cual, debió ordenar su

⁶ Los cuales son consultables a fojas 16 a 18 del expediente en que se actúa.

ratificación, con la única finalidad de que tal renuncia fuera constatada por dicho órgano administrativo, pues de otro modo, resultaría fácil que un tercero, de mala fe presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho, le repare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia, como aconteció en el presente caso.

En ese sentido, se ha arribado a conclusión que la ratificación de tal acto no constituye una mera formalidad, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien se pretende renunciar a un derecho adquirido y saber si efectivamente, desea renunciar a su candidatura.

De ahí que, si bien en nuestro estado no existe disposición normativa que prevea expresamente la ratificación de una renuncia a alguna candidatura, a fin de dotar de certeza, como principio rector de los procesos electorales, debe procederse de esa forma. Ello es así, pues debe existir certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto jurídico.

Ya que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo⁷.

Aunado a lo anterior, en los escritos presentados por el actor ante el Instituto Electoral Local, solicitó de manera expresa que, para el caso de existir alguna renuncia, se ordenara la ratificación de la misma.

⁷ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**

Además, dichos escritos fueron presentados en la misma temporalidad que la solicitud de sustitución por parte del PRD, por lo tanto, el Consejo General ya tenía conocimiento previo que el actor no pretendía renunciar a su candidatura y, al solicitarse su sustitución por renuncia, existía una duda razonable de la falta de certeza de dicha renuncia y, por ende, por seguridad jurídica, resultaba dable el ordenar la ratificación de ese escrito, a fin de garantizar el derecho adquirido de Guillermo Oscar de la Cruz Canseco como candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, la responsable fue omisa en valorar los escritos presentados por el actor de manera oportuna, pues estos fueron exhibidos previo a la emisión del acuerdo controvertido.

De ahí que, al no haber ordenado la ratificación de la renuncia que supuestamente fue exhibida, la conducta del Consejo General no fue apegada a derecho ni a los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que al no existir medio de convicción que permita concluir que Guillermo Oscar de la Cruz Canseco renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General, mediante acuerdo de IEEPCO-CG-32/2018 de veinte de abril del año en curso, su sustitución realizada por el referido Consejo General, no puede surtir efecto legal alguno, y por ende, el registro concedido al actor debe prevalecer.

5. Efectos de la sentencia.

Al haber sido declarado fundado el agravio hecho valer por el inconforme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es restituirlo en el derecho violentado, por lo que se dictan los siguientes efectos:

A. Se *revoca* en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 de dieciocho de mayo de la

presente anualidad, únicamente en la parte relativa a la sustitución del actor como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

- B.** En virtud de lo anterior, **se deja sin efectos el registro de Manuel Xavier García Ramírez**, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizado en sustitución del actor.
- C.** **Se deja firme el registro de Guillermo Oscar de la Cruz Canseco**, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, y que fue aprobado originalmente por el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de veinte de abril del año en curso.
- D.** **Se ordena** al Consejo General que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que le sea notificada la presente sentencia, realice los actos necesarios y suficientes a fin de salvaguardar el registro del actor. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, informe a este Tribunal las acciones realizadas, debiendo acompañar los elementos que así lo acrediten.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Consejo General que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos, como medio de apremio, una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

- E.** Ahora bien, en cuanto a las peticiones del recurrente, en el sentido de dar vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, para que inicien la carpeta de investigación por los delitos de falsificación y documentos y firmas en contra de quien resulte responsable; de dar vista a la Contraloría Interna del

Instituto Electoral Local, para iniciar el procedimiento en contra de la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla; y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la conducta asumida por los Consejeros integrantes del Instituto Electoral Local, **no ha lugar a conceder dichas peticiones**, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo pertinente, los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

Lo anterior, pues dichas peticiones contienen una connotación personal, es decir, el motivo por el que pretende se de vista a las autoridades mencionadas, es porque el actor considera que se cometió en su perjuicio un ilícito, así como una conducta contraria a la función que le fue encomendada a la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a los Consejeros del Instituto Electoral Local, de ahí que, corresponde a dicho actor presentar directamente su denuncia o sus quejas contra dichas conductas que estima le generaron un perjuicio en su persona y no así, a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018.

Segundo. Se **deja sin efectos** el registro de Manuel Xavier García Ramírez, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizado en sustitución del actor.

Tercero. Se **deja firme el registro de Guillermo Oscar de la Cruz Canseco**, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, y que fue aprobado originalmente por el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General que, realice los actos necesarios y suficientes a fin de salvaguardar el registro del actor.

Quinto. Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a las autoridades responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom